

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI**

**LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO;**

**PRESENTE** COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS 0000944



La que suscribe, Lucila Nava Piña, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 120, 125 fracción IV; y ADICIONA el precepto 121Bis y en el artículo 129 una última fracción marcada con el numeral IV, a la Ley De Los Trabajadores al Servicio De Las Instituciones Públicas del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La esencia misma del derecho procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina en el ámbito laboral que conociera de esa función. Nuestro derecho procesal del trabajo hablando en materia específica del derecho burocrático, es de reciente creación, desde que en 1995 se creó la presente ley, así como las reformas subsecuentes que ha tenido nuestra legislación.

Así las cosas, las actualizaciones a Ley Federal del Trabajo en el año 2012 sin duda alguna han constituido un parteaguas de avance significativo para nuestra legislación local.

En el derecho del trabajo, los principios del derecho procesal son las máximas verdades siendo estos principios los siguientes: Principio de Publicidad, Principio de Gratuidad, Principio de Inmediatez, Principio de Oralidad, Principio Dispositivo, Principio de Economía, Principio de Sencillez, Principio de Concentración, Principio de Suplencia y el Principio Conciliatorio.

Los principios preponderantes que con esta reforma se busca fortalecer es el de economía y sencillez, el principio de economía según Eduardo J. Cuture, con la claridad propia que le caracteriza, se refiere al tema que: “el proceso, que es un medio, no puede exigir un

dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso.”

Se concluye que el principio de economía tiene implicaciones patrimoniales y persigue el ahorro de todo gasto innecesario en el juicio laboral.

Se busca beneficiar en este sentido la economía procesal y sencillez de los procedimientos, toda vez que en el tribunal, es de conocerse que las audiencias se extienden aún más tiempo que en el derecho laboral del sector privado, trayendo con esto el letargo en la administración de justicia, pues resulta que al dar inicio a la audiencia de demanda excepciones y ofrecimiento de pruebas al momento en que la autoridad cierra la audiencia en comento, está ya no cuenta con el tiempo necesario para poder calificar pruebas, ya que las audiencias subsecuentes deben iniciar e inclusive se encuentran retrasadas, esto es resultado de que en la etapa de demanda y excepciones las parte suelen hacer uso de la voz de manera extensiva, e inclusive existen entidades que contestan única y exclusivamente de manera verbal al escrito inicial de demanda, por lo cual al momento de cerrar la etapa, la autoridad suele reservarse la calificación de pruebas, no por estudio de la mismas, sino por la falta de tiempo con la que cuenta el Tribunal.

Toda vez que, las cargas de trabajo en el ámbito de la administración e impartición de justicia laboral, representan un importante obstáculo que provoca rezagos en la atención y resolución de los conflictos. A pesar de que se han realizado esfuerzos importantes para reducir el volumen de los expedientes acumulados en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, existen una infinidad de juicios individuales en trámite, los cuales resulta imposible determinar toda vez que el Tribunal no cuenta con un sistema digitalizado, óptimo, por lo que es necesario modificar las bases que rigen el procedimiento laboral burocrático y modernizar y agilizar la impartición de justicia.

Nuestro marco jurídico laboral burocrático ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales, nuestra actual legislación no responde a las necesidades laborales del sector burócrata, tanto por el lado de los trabajadores como las instituciones públicas, el anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.

Toda vez que en la contante sinergia del día a día mediante las relaciones laborales entre los servidores públicos y las instancias gubernamentales locales, en ocasiones, culmina en un conflicto entre quienes formaron parte de esa relación laboral, lo que deviene a la postre en un litigio ante la instancia competente.

Ahora bien, es de verdad sabida que en dentro los juicios que se llevan a cabo en este Tribunal, existen una serie de abusos por parte de los trabajadores, una de ellas el reclamo de horas extras inverosímiles, si bien es cierto la naturaleza del derecho del trabajo es proteger el bienestar del trabajador, esto derivado de profundas y prolongados movimientos sociales, como las huelgas de Cananea del 31 de mayo y 3 de junio de 1906, en el estado de Sonora, también lo es que el derecho está en constante cambio, y el mismo debe adaptarse a las circunstancias actuales de la sociedad.

En tal contexto, podemos evidenciar la necesidad de que este entramado de situaciones jurídicas que cotidianamente pervive en perviven en nuestro Tribunal, puedan quedar plasmado en nuestra legislación, para que de esta manera pueda tener dichos actos la certeza jurídica que se busca y convertir los criterios del tribunal en ley.

Con relación a lo anterior cito la presente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.-** Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784,

*fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.*

En este orden de ideas, es de importante armonizar la presente ley a la actualidad de nuestra sociedad, las leyes federales y los criterios que emana nuestra Suprema Corte de Justicia, es decir que se eviten los abusos por parte de los trabajadores en dichos reclamos de horas extras, limitando la carga procesal de los organismos públicos a nueve horas, extras, siendo esto que cuando se exceda de las mismas corresponderá al trabajador comprobarlas.

En este orden de ideas, los continuos cambios que se dan en nuestro país en materia de trabajo, nos obligan a tomar las medidas necesarias e implementar herramientas que mejoren la atención a los requerimientos de los trabajadores y patrones en cuanto a la solución de sus conflictos.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p data-bbox="240 260 764 527"><b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b> <b>TITULO DECIMO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO LABORAL</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <p data-bbox="224 562 776 993"><b>ARTICULO 120.-</b> Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, <del>efrecimiento y recepción de pruebas</del>, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.</p> <p data-bbox="217 1430 773 1766"><b>ARTICULO 125.-</b> El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.</p>	<p data-bbox="803 260 1369 533"><b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b> <b>TITULO DECIMO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO LABORAL</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <p data-bbox="797 569 1373 936"><b>ARTICULO 120.-</b> Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.</p> <p data-bbox="797 1003 1369 1371"><b>ARTÍCULO 121 BIS.-</b> La audiencia a que se refiere el artículo 120 constará de dos etapas: a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el Tribunal no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p> <p data-bbox="792 1436 1365 1772"><b>ARTICULO 125.-</b> El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.</p>

En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Faltas de asistencia del trabajador;
- II.- Causa del cese de la relación de trabajo; III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- IV.- Duración de la jornada de trabajo; y

V.- Terminación de la relación laboral

**ARTICULO 129.-** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del tribunal o quien lo sustituya, exhortará a las partes para que de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego dará la palabra al actor para que exponga, ratifique o modifique su demanda precisando los puntos petitorios;

II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y

III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Faltas de asistencia del trabajador;
- II.- Causa del cese de la relación de trabajo; III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- IV.- Duración de la jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

V.- Terminación de la relación laboral

**ARTICULO 129.-** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del tribunal o quien lo sustituya, exhortará a las partes para que de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego dará la palabra al actor para que exponga, ratifique o modifique su demanda precisando los puntos petitorios;

II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y

III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

**IV.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días**

siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

TRANSITORIOS. –

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

## INICIATIVA

### DE

### DECRETO

PRIMERO. Se reformar los artículos 120, 125 fracción IV; para quedar como sigue:

**ARTICULO 120.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 125.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Faltas de asistencia del trabajador;
- II.- Causa del cese de la relación de trabajo; III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- IV.- Duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- V.- Terminación de la relación laboral

SEGUNDO. Se adicionan los numerales ADICIONA el precepto 121Bis y en el artículo 129 una última fracción marcada con el numeral IV, a la Ley De Los Trabajadores al Servicio De Las Instituciones Públicas del Estado, para quedar como sigue:



**ARTICULO 129.-** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del tribunal o quien lo sustituya, exhortará a las partes para que de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego dará la palabra al actor para que exponga, ratifique o modifique su demanda precisando los puntos petitorios;

II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y

III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

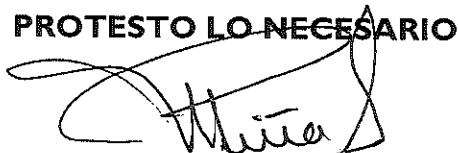
**IV.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.**

### **TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**DIP. LUCILA NAVA PIÑA**